

4175

RESOLUCIÓN de 17 de febrero de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acta de fecha 24 de enero de 2000 en la que se contienen los acuerdos de revisión salarial y de jornada del Convenio Colectivo Estatal del Sector de la Madera.

Visto el texto del acta de fecha 24 de enero de 2000 en la que se contienen los acuerdos de revisión salarial y de jornada del Convenio Colectivo Estatal del Sector de la Madera (código de Convenio número 9910175) que fue suscrita, de una parte por la Asociación Empresarial CONFEMADERA en representación de las empresas del sector, y de otra por las organizaciones sindicales FECOMA-CC.OO. y MCA-UGT en representación de los trabajadores afectados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada acta, en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de febrero de 2000.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE REVISIÓN 1999-2000 DEL CONVENIO ESTATAL DEL SECTOR DE LA MADERA

En Madrid a 24 de enero de 2000, habiendo sido convocados en tiempo y forma con los asistentes seguidamente reseñados, y no asistiendo los representantes de la Confederación Intersindical Gallega (CIG) ni el representante de ELA (Solidaridad Trabajadores Vascos) comienza la reunión de la Comisión Negociadora del Convenio del Sector Estatal de la Madera, siendo las dieciocho horas.

Los miembros asistentes, por FECOMA-CC.OO., don Antonio Garde Piñera y don José Luis López Pérez, por MCA-UGT, don Manuel Pérez Matarranz y don Abel Montalbo Vega, y por CONFEMADERA, don Francesc de Paula Pons, alcanzan, por unanimidad, los siguientes acuerdos:

Primero.—Una vez constatado por el INE el IPC registrado a 31 de diciembre de 1999 y siendo del 2,9 por 100, por lo que en virtud del punto 4 del acuerdo, «Cláusula de garantía», de la Comisión Negociadora del Convenio Estatal de la Madera de 18 de enero de 1999 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 96 de 22 de abril), se deberá proceder a adicionar al 0,9 por 100 resultante al incremento a efectuar en el año 2000.

Segundo.—Igualmente, por aplicación del punto 3 del pacto referido en el acuerdo precedente, se procederá a aplicar el incremento del año 2000 en los términos establecidos en dicho punto 3.

Por ello, los incrementos finales para el presente año 2000 que deberán aplicarse en los Convenios de ámbito inferior será del 3,5 por 100 sobre las bases de 1999. Dicho incremento será aplicable a todos los conceptos económicos, salariales y extrasalariales.

Tercero.—Una vez realizadas las operaciones aritméticas anteriormente descritas a todos los Convenios de ámbito inferior se deberá adicionar al importe anual del salario base la cuantía correspondiente a la compensación por la desaparición de la antigüedad establecida en el artículo 50 del Convenio General del Sector de la Madera y ello de la forma que se ha venido realizando en los años precedentes.

Cuarto.—Para el año 2000 la jornada máxima del sector queda establecida, a todos los efectos, en mil setecientos ochenta horas, y ello por aplicación del artículo 42 del Convenio General del Sector de la Madera.

Asimismo, los miembros de la Comisión acuerdan delegar en don Francesc de Paula Pons Alfonso, para que en nombre de la indicada Comisión realice los trámites de registro, depósito y publicación de este acta en la Dirección General de Trabajo.

Y para que así conste firman el presente acta los asistentes en el lugar y fecha antes indicados.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

4176

RESOLUCIÓN de 29 de febrero de 2000, de la Secretaría de Estado de Industria y Energía, por la que se atribuye temporalmente el ejercicio de las competencias originarias y delegadas de la Dirección General de Minas y de la Dirección General del organismo autónomo Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras.

El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 17 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece la posibilidad de atribuir temporalmente el ejercicio de las competencias que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, corresponden a un órgano administrativo vacante o cuyo titular se encuentre ausente o enfermo, a otro órgano administrativo por parte del inmediato superior del primero. Esta posibilidad se da cuando el órgano competente para designar a este último no ha previsto la designación de suplente.

El Real Decreto 2100/1998, de 25 de septiembre, de estructura orgánica básica del Ministerio de Industria y Energía, no ha previsto la designación de suplentes de los órganos directivos del Departamento y de los organismos públicos adscritos y dependientes del mismo, por lo que resulta de aplicación el citado segundo párrafo del apartado 1 del artículo 17 de la Ley 30/1992.

Dada esta circunstancia, se debe regular la situación producida como consecuencia de la vacante de la Dirección General de Minas y, consecuentemente, de la Dirección General del organismo autónomo Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras, por el Real Decreto 245/2000, de 18 de febrero.

La presente Resolución se dicta de acuerdo con las competencias atribuidas a esta Secretaría de Estado por el artículo 14 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y por el artículo 8.f) del Real Decreto 492/1998, de 27 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos del organismo autónomo Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras, en relación con el artículo 2.4.c) del Real Decreto 2100/1998.

En su virtud, resuelvo:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 17 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el titular de la Gerencia del organismo autónomo Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras, durante el supuesto de vacante de la Dirección General de Minas, ejercerá las siguientes competencias:

a) Las atribuidas al titular de la citada Dirección General en virtud del artículo 5 del Real Decreto 2100/1998, de 25 de septiembre, de estructura orgánica básica del Ministerio de Industria y Energía y en virtud de las delegaciones de competencias del Ministerio de Industria y Energía que le resultasen aplicables en virtud de delegaciones efectuadas por esta Secretaría de Estado.

b) Las atribuidas al titular de la citada Dirección General en su condición de Director General del organismo autónomo Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras, por el artículo 9 del Real Decreto 492/1998, de 27 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos del organismo autónomo Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras, así como por las delegaciones de competencias y de firma del citado organismo autónomo que resultasen aplicables en virtud de delegaciones efectuadas por la Presidencia del organismo autónomo.

Segundo.—Cuantas Resoluciones o actos se adopten en ejercicio de las competencias que se atribuyen temporalmente al titular de la Gerencia del organismo autónomo Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras, en virtud de lo previsto en el apartado primero de la presente Resolución, deberán hacer expresa constancia de tal circunstancia, mediante la mención de

esta Resolución y de su fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—La presente Resolución será de aplicación desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de febrero de 2000.—El Secretario de Estado, José Manuel Serra Peris.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Industria y Energía, Subdirector general de Ordenación Minera y Minería no Energética y Gerente del organismo autónomo Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

4177 *ORDEN de 22 de febrero de 2000 por la que se regulan las capturas de especies pelágicas en el Cantábrico y Noroeste, durante la campaña de 2000.*

El Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se ordena y reglamenta el ejercicio de la pesca con artes de «cerco», en el caladero nacional, establece la posibilidad de fijar cuotas máximas de capturas, por embarcación y día y para cada campaña, en aquellas especies pesqueras cuya regulación se considere conveniente.

El Reglamento (CEE) número 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común, determina la obligación, para los capitanes de los buques pesqueros comunitarios, de llevar un Diario de Pesca y presentar, a las autoridades competentes del Estado Miembro en que efectúe el desembarque, una declaración donde figuren las cantidades desembarcadas. Los modelos oficiales, tanto del Diario de Pesca como de la Declaración de Desembarque, son los establecidos en el Reglamento (CEE) número 2807/83 de la Comisión, de 23 de septiembre de 1983.

El esquema de Control que establecen los Reglamentos comunitarios citados, viene referido en gran medida al seguimiento de los desembarques, por ello se hace necesario disponer de un sistema acorde con estos Reglamentos y que permita una mejor verificación del cumplimiento de lo establecido.

El Reglamento (CE) número 2742/1999, del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, establece, para el año 2000, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas, y modifica el Reglamento (CE) número 66/1998.

De acuerdo con los informes del Instituto Español de Oceanografía, consultadas las Comunidades Autónomas afectadas y las asociaciones profesionales, se procede a determinar para 2000, las cuotas máximas de capturas autorizadas para cada especie pelágica dentro del área comprendida entre las fronteras con Portugal y Francia.

Igualmente, considerando la situación en que se encuentran las poblaciones de sardina ibéricas, se establece una veda, de dos meses, para su pesca.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Volumen de capturas y desembarques diarios.*

Las embarcaciones de pabellón español, autorizadas para la pesca con artes de «cerco», en el Caladero Cantábrico y Noroeste, que se encuentren incluidas en el Censo de la Flota Pesquera Operativa y en el censo oficial de buques de esta modalidad de pesca, o procedentes de otros censos, previa autorización de la Dirección General de Recursos Pesqueros, se atenderán en el volumen de sus capturas y desembarques diarios durante la campaña de 2000, a los límites máximos siguientes, respetando en todo caso los Totales Admisibles de Capturas (TACs) y Cuotas establecidos por el Reglamento (CE) número 2742/1999, del Consejo, de 17 de diciembre, por el que se establecen, para el año 2000, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y gru-

pos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas, y por el que se modifica el Reglamento (CE) número 66/98.

Caballa/verdel (*Scomber scombrus*): 10.000 kilogramos.
Rincha (Caballa de 20 a 23 centímetros de talla): 6.000 kilogramos.
Jurel/chicharro negro (*Trachurus trachurus*): 6.000 kilogramos.
Jurel/chicharro blanco (*Trachurus mediterraneus*): 10.000 kilogramos.
Sardina (*Sardina pilchardus*): 7.000 kilogramos.
Parrocha (Sardina de 11 a 15 centímetros de talla.): 500 kilogramos.
Anchoa (*Engraulis encrasicolus*): 10.000 kilogramos.
Anchoa pequeña (más de 60 piezas/kilo y tamaño superior a la correspondiente talla mínima establecida): 2.000 kilogramos.
Mezcla o varios: 10.000 kilogramos.
En cualquier caso no podrá sobrepasar los 7.500 kilogramos el conjunto de sardina y parrocha.

Artículo 2. *Medidas específicas para la gestión de la pesquería de sardina.*

Se prohíbe la pesca de sardina en aguas exteriores del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste desde el día de la entrada en vigor de la presente Orden hasta el día 31 de marzo del año 2000, ambos inclusive.

Artículo 3. *Puertos autorizados para el desembarque de especies pelágicas.*

Están autorizados los siguientes puertos para el desembarque de especies pelágicas:

Comunidad Autónoma del País Vasco: Fuenterrabía, Pasajes de San Pedro, San Sebastián, Guetaria, Motrico, Ondárroa, Lequeitio, Elanchove, Mundaca, Bermeo, Ciérvana y Santurce.

Comunidad Autónoma de Cantabria: Castro Urdiales, Laredo, Colindres, Santoña, Santander y San Vicente de la Barquera.

Comunidad Autónoma de Asturias: Lastres, Gijón, Avilés, Cudillero y Luarca.

Comunidad Autónoma de Galicia: Ribadeo, Foz, Burela, San Ciprián, Cillero, Cariño, Sada, La Coruña, Malpica de Bergantiños, Lage, Camariñas, Portosín, Aguiño, Riveira, Cambados, Portonovo, Bueu, Marín y Vigo.

En el caso de que se pretenda realizar el desembarque de especies pelágicas en algún puerto distinto de los mencionados, deberá previamente comunicarse esta circunstancia, con una antelación mínima de dos horas, al órgano competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en la provincia correspondiente, así como a las autoridades pesqueras de la Comunidad Autónoma en cuyo litoral radique el puerto en cuestión.

Artículo 4. *Tallas mínimas.*

En todo caso, las tallas de las especies no podrán ser inferiores a las establecidas en el Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, por el que se establecen las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) número 2742/1999, del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen, para el año 2000, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas, y por el que se modifica el Reglamento (CE) número 66/98, en el caso del jurel (*Trachurus spp.*) se admitirá un 5 por 100 en peso y en cómputo total, con talla comprendida entre 12 y 15 centímetros. Al ser la cuota de jurel asignada a España para 2000, en las divisiones CIEM VIIIc y IX de 36.580 TM, la cantidad total admitida de jurel de talla comprendida entre 12 y 15 centímetros, es de 1.829 TM. A los efectos del control de esta cantidad, se aplicará el coeficiente 1,2 al peso de los desembarques.

A efectos de control y gestión de esta cuota, las correspondientes Federaciones Provinciales de Cofradías de Pescadores, remitirán a la Secretaría General de Pesca Marítima, antes del día 15 de cada mes, la información relativa a las cantidades de jurel de talla comprendida entre 12 y 15 centímetros capturadas durante el mes anterior.